



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

15074/2015/CA1 GARICOICHE, MARCOS C/ TERAN, DELFIN JORGE S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 8 de junio de 2017.

1. El ejecutante apeló en fs. 114 la resolución de fs. 110/113, en cuanto rechazó la ejecución promovida en fs. 11/12.

Los incontestados fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 116/118.

2. Liminarmente cabe precisar que, no obstante los planteos oportunamente efectuados por los litigantes (v. fs. 98/100 y fs. 106/107), en ocasión de dictar sentencia de trance y remate el juez de grado efectuó de oficio un nuevo análisis de los documentos traídos a ejecución (cheques de pago diferido) y, como consecuencia de reputar tardía su presentación al cobro, decidió el rechazo de la acción de conformidad con lo establecido por el art. 38 de la ley 24.452.

Contra dicha conclusión se agravó el ejecutante, cuya apelación motiva la actual intervención del Tribunal.

Sentado ello, la Sala juzga que los agravios vertidos por el recurrente resultan admisibles y, como lógica derivación de ello, la decisión de grado habrá de revocarse.

Ello es así, pues tratándose de cheques de pago diferido, si bien la presentación al cobro debe concretarse dentro del término de treinta días que prevé el art. 25 de la ley 24.452 -aplicable por remisión efectuada por el art. 58-, el inicio del cómputo de dicho plazo se produce en la fecha de pago indicada en el documento, a diferencia del cheque común en el que comienza a correr desde la fecha de creación (Gómez Leo, Osvaldo, *Tratado de los cheques*, pág. 493, Buenos Aires, 2004; íd., Alonso, Daniel y Gotlieb,



Verónica, en la obra *Código de Comercio, comentado y anotado*, dirigida por Rouillón, Adolfo, T. V, pág. 663, Buenos Aires, 2006; íd., Alegría, Héctor y Paolantonio, Martín, *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Comercial, Títulos Valores*, T. I, pág., 441, Buenos Aires, 2013; conf. CNCom., Sala A, 28.3.06, “Pérez, Celia c/ Belesar S.R.L. s/ ejecutivo”; íd., 29.12.99, “EG3 S.A. c/ Bonomí, Hugo y otro s/ ejecutivo”).

Sobre tales premisas, y teniendo en consideración que de los documentos en que se sustenta la ejecución surge que la fecha de pago se estableció en los días **31.3.14** y **14.4.14** (v. cheques de pago diferido que en copia obran en fs. 5/6), resulta fatal concluir que -contrariamente a lo decidido en la anterior instancia- la presentación para el pago de esos cartulares -efectuados los días **4.4.14** y **15.1.14**- resultó tempestiva, en tanto se produjo dentro del plazo establecido a tal fin por la ley 24.552, antes referido.

3. Por lo expuesto, se RESUELVE:

Admitir la apelación de fs. 114 y revocar la decisión de fs. 110/113; sin costas, en tanto no medió contradictorio.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 08/06/2017

Alta en sistema: 09/06/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27031846#180172042#20170608090058892